



Resolución Ministerial

Lima, 25 de JUNIO del 2019

VISTOS: El Expediente N° 18-133858-002 que contiene la Nota Informativa N° 062-2019-STOIPAD-OGGRH/MINSA emitida por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Memorándum N° 284-2018-DVM-PAS/MINSA de fecha 28 de agosto de 2018, el Viceministerio de Prestaciones y Aseguramiento en Salud, puso en conocimiento de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, lo siguiente: "(i) que, mediante Informe N° 07-2018-DIEM-DGOS/MINSA, la Dirección Ejecutiva de la DIEM concluyó que debe emitirse un acto resolutorio que declare la nulidad de las Resoluciones Directorales N° 008-2018-DGOS/SA, 009-2018-DGOS/SA y 010-2018-DGOS/SA, toda vez que de acuerdo a lo señalado por la Oficina de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 558-2018-OGAJ/MINSA, las citadas resoluciones fueron emitidas por órgano incompetente; (ii) en ese sentido, mediante Resolución Viceministerial N° 0040-2018-SA/DVMPAS, del 24 de agosto de 2018, este Despacho declaró la nulidad de pleno derecho de las citadas Resoluciones y dispuso se lleven a cabo las acciones destinadas al deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar";

Que, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Salud, mediante la Nota Informativa N° 226-2018-STOIPAD-OGGRH/MINSA de fecha 11 de diciembre de 2018, recomendó al Despacho Vice Ministerial de Prestaciones y Aseguramiento en Salud el respectivo inicio de proceso administrativo disciplinario (en adelante, el PAD) contra los señores Julio César Medina Verástegui, Saúl Gregorio Tito Ccoicca y Carlos Edgard Ordoñez Crespo, por presuntamente haber incurrido, entre otras, en la falta administrativa tipificada en el numeral 3 del artículo 98 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado y modificado mediante los Decretos Supremos N° 040-2014-PCM y N° 117-2017-PCM, respectivamente, procesos que se materializaron con los Oficios N° 459-2019-DVPAS/MINSA, N° 460-2019-DVPAS/MINSA y N° 461-2019-DVPAS/MINSA;

Que, con fecha 1 de abril de 2019, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC que estableció los precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, en el que la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil acordó establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 15, 22, 31, 32, 33, 39, 40 y 41;



Que, los fundamentos 39, 40, 41 y 42 de la citada Resolución de Sala Plena considera los siguientes criterios:



"39. En ese sentido, esta Sala considera que al imputar una falta prevista en la Ley –no en el Reglamento– corresponde realizar el análisis de subsunción o adecuación del hecho a la norma legal, identificando si la conducta que configura la falta es generada por una omisión (ausencia de acción) o por una comisión (acción), conforme lo aclara el Reglamento General en el caso de la Ley N° 30057.



40. De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen.



*41. En este punto, este Tribunal no puede ser ajeno al hecho que, en los casos en los que ha tenido ocasión de pronunciarse, ha advertido que para sancionar a un servidor las entidades suelen vincular las disposiciones que contienen obligaciones, deberes y prohibiciones con la falta referida a la negligencia en el desempeño de las funciones, lo cual, conforme se desprende de los numerales 32 y 33 de la presente resolución, no es correcto. Igualmente, vinculan dichas disposiciones con el numeral 98.3 del artículo 98 del Reglamento General de la Ley N° 30057, como si aquella fuera una **falta independiente**, lo que tampoco es correcto.*

42. Frente a esta situación, lo que corresponderá es que las entidades recurran a faltas que contengan tipos abiertos, y que a su vez permitan determinar su contenido con los deberes, obligaciones o prohibiciones que impone el empleo público para el buen desarrollo de la Administración".

Que, en consecuencia, se concluye que lo dispuesto en el numeral 98.3 del artículo 98 del Reglamento General de la Ley N° 30057 resulta ser una norma reglamentaria que complementa, a través de la precisión que realiza, cómo es que un servidor público incurre en una falta por omisión; es decir, el citado numeral no tipifica una falta directamente, sino que efectúa una precisión que permite definir cuándo se está frente a una falta por omisión. De este modo, si en caso se ha iniciado o sancionado un procedimiento disciplinario inobservando lo señalado en la resolución del Tribunal del Servicio Civil, podría declararse la nulidad conforme a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, en ese contexto, considerando los criterios emitidos por la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, no sería jurídicamente viable que el órgano sancionador concluya un PAD en el cual el órgano instructor imputó lo establecido en el numeral 3 del artículo 98 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, correspondiendo declarar la nulidad por parte del superior jerárquico inmediato de la autoridad que emitió el acto en cuestión;

Que, a través del documento de Visto, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomendó al Despacho Ministerial de Salud declarar la nulidad de los procesos administrativos disciplinarios iniciados con Oficios N° 459-2019-DVPAS/MINSA, N° 460-2019-DVPAS/MINSA y N° 461-2019-DVPAS/MINSA;



Resolución Ministerial

Lima, 25 de JUNIO del 2019



Que, el numeral 1 del artículo 211 del T.U.O. de la LPAG, señala que: *"En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público o lesionen derechos fundamentales"*. Asimismo, en el numeral 2 del citado artículo señala que la nulidad de oficio *"(...) sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario"*.



Que, adicionalmente, el numeral 1 del artículo 12 del precitado TUO de la Ley N° 27444, indica que: *"La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por tercer, en cuyo caso operará a futuro"*;



Que, de otro lado, el Informe Técnico N° 2314-2016-SERVIR/GPGSC emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, señala que la declaración de nulidad tiene efectos retroactivos a la fecha de emisión del acto que se anula; en consecuencia, cuando en un procedimiento administrativo disciplinario se declare la nulidad en segunda instancia administrativa del acto de inicio del PAD, se retrotraerá dicho procedimiento hasta la etapa en la que se generó el vicio de nulidad;

Que, en virtud a lo antes señalado, resulta necesario que el Despacho Ministerial, en su condición de superior jerárquico del Despacho Viceministerial de Prestaciones y Aseguramiento en Salud, emita el acto correspondiente que declare la nulidad de los Oficios N° 459-2019-DVPAS/MINSA, N° 460-2019-DVPAS/MINSA y N° 461-2019-DVPAS/MINSA, retrotrayendo el procedimiento administrativo disciplinario al momento previo a la emisión del informe de precalificación;

Con la visación de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 117-2017-PCM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y, el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificada por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud;

SE REVUELVE:

Artículo 1.- Declarar, de oficio, la nulidad de los procesos administrativos disciplinarios iniciados con los Oficios N° 459-2019-DVPAS/MINSA, N° 460-2019-DVPAS/MINSA y N° 461-2019-DVPAS/MINSA, debiendo retrotraerse los actuados al momento previo a la emisión del informe de precalificación, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

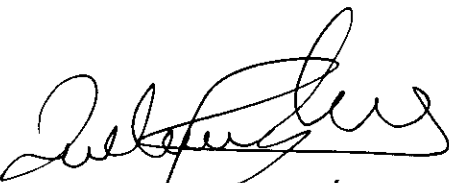


Artículo 2.- Notificar el contenido de la presente Resolución Ministerial a los señores Julio César Medina Verástegui, Saúl Gregorio Tito Ccoicca y Carlos Edgard Ordoñez Crespo, para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- Remitir el expediente a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.




ELIZABETH ZULEMA TOMÁS GONZÁLES
Ministra de Salud

